*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que corresponde remitirse en razón de brevedad se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal nº1 y el Juzgado de Garantías nº3, ambos de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la protesta gremial realizada en el mes de diciembre de 2013 por un grupo de personas con dos vehículos sobre la vía, quienes impidieron el ingreso de una formación de carga de la concesionaria Ferroexpreso Pampeano S.A. a la planta de una maltería en la localidad de Puan, Provincia de Buenos Aires. Estas personas pertenecerían al "Centro Unido de Camioneros de Puan" y reclamarían una cuota anual de carga acordada, aparentemente, con dicha maltería.

El fiscal federal solicitó la incompetencia a favor de la justicia local por entender que no se había visto afectado el servicio de transporte público y no se daba ninguno de los supuestos previstos en los artículos 33 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 de la ley 48 (fs. 25/vta). Fundó su opinión en que la medida de fuerza habría impedido que el tren accediera a la maltería por una vía adyacente a la principal, que las vías principales de acceso a la estación ferroviaria se mantienen liberadas, ello sumado a que el hecho obedecería a un conflicto entre particulares, a lo que el juez accedió sobre esa base (fs. 26/vta.).

Por su parte, la juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al considerar que aún restaba obtener el testimonio de los conductores del tren y que los informes policiales de fojas 12 y 21/vta. resultaban contradictorios en cuanto a cuál sería la vía bloqueada, lo que, de momento, le impedía determinar si se había afectado o no el tránsito interjurisdiccional (fs. 33/34 vta.).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 40).

En mi opinión, de los términos de la denuncia (Fallos: 326:3409 y 328:1991, entre otros)- surge que los hechos responderían a un conflicto entre particulares.

Esta situación aparece corroborada por el informe obrante a fs. 11, en el que el Comisario Flavio Muggeri, perteneciente a la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina constató que "el problema es entre un gremio de camioneros y la empresa Quilmes que posee allí su planta de carga, a la cual se accede por un ramal secundario al ramal principal de las vías, el cual sería el afectado, no viéndose afectado en el libre tránsito el ramal principal", y también por el informe obrante a fs. 20/21, del que surge que "la medida está siendo llevada a cabo a la vera de la vía ferroviaria principal de ingreso a la estación del ferrocarril de esta localidad, con la intención de no permitir que la formación ferroviaria que se encuentra estacionada en el playón de dicha estación pueda maniobrar para ingresar por una vía secundaria a la planta de Maltería Pampa".

Con estos antecedentes, entiendo que los sucesos no habrían provocado la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole, tal como lo requiere la doctrina de V.E. para habilitar la intervención de ese fuero (Fallos: 327:5168 y 328:28, entre otros), opino que corresponde a la justicia provincial asumir el conocimiento de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 10 de abril de 2015.

ES COPIA IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación